



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERVENCION PRESIDENCIAL EN LAS
RELACIONES PUBLICAS, SOCIALES
Y PRIVADAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL SAAVEDRA PORTUGAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres:

PABLO SAAVEDRA TORICES

JOSEFINA PORTUGAL DE SAAVEDRA,

con el anhelo esperado y el deber cumplido.

A mis hermanos:

YOLANDA, TERESA,

E. HECTOR y A. FERNANDO,

con todo mi cariño.

A mis tíos:

MANUEL JIMENEZ y ESTHER VELAZQUEZ,
por toda la ayuda recibida.

A mis primas:

MARGARITA, ELVIA, ELENA,-
MA. ANTONIETA, MA. ESTHER
LOURDES y PATRICIA,
mi eterno agradecimiento.

Al Sr. Lic.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ,

por ser paladín de nuestra Constitución de 1917.

Al Sr. Lic.

JORGE ROJO LUGO,

por su firme convicción
revolucionaria.

Al Sr. Dr.

ALBERTO TRUEBA URBINA

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO,

mi más profundo reconocimiento

de admiración y respeto

porque sus enseñanzas proyectaron

mis inquietudes al más alto

espíritu universitario.

Al Sr. Lic.

JOSE FLORENTINO MIRANDA H.,

por sus sabios consejos

con el más entrañable afecto

al orientarme en la dirección

de esta tesis.

Al Sr. Lic.

ANDRES PERALTA SANTAMARIA

DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA No. 3,

como una muestra de gratitud

por su comprensión y ayuda.

Al Sr. Lic.

JORGE SANCHEZ MEDINA

SECRETARIO DE LA PREPARATORIA No. 3,

con respeto y estimación.

Al Sr. Lic.

CESAR VIEYRA SALGADO

DIRECTOR DE LA DIRECCION JURIDICA Y

CONSULTIVA DE GOBIERNO,

digno representante de mi Estado.

,

Al Sr. Lic.

PEDRO MERA ANGELES

NOTARIO PUBLICO ,

con admiración y respeto.

Al Sr. Profr.

ANTONIO PARRA RAMIREZ y ESPOSA

DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA " 3 DE JUNIO ",

por su confianza depositada.

A La Fam.

LOPEZ LOPEZ

con afecto.

A YOLANDA ALANIS LEJARZA ,
con toda sinceridad.

S U M A R I O

P R E A M B U L O

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

- a) Leyes de Indias
- b) La Constitución de 1857
- c) Albores de la Revolución Mexicana
 - 1.- Ley de José Villada
 - 2.- Ley de Bernardo Reyes
 - 3.- Las Huelgas de Cananea y Río Blanco
 - 4.- Ricardo Flores Magón y el Partido Liberal Mexicano.
- d) Legislaciones Preconstitucionales
 - 1.- Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco.
 - 2 - Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.
 - 3.- Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

C A P I T U L O I I

EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO

- a) La Revolución Constitucionalista
- b) El Congreso Constituyente
- c) La Constitución de 1917.

C A P I T U L O I I I

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

- a) En el Derecho Administrativo del Trabajo
- b) Facultad Reglamentaria Social
- c) Conjunción de Poderes Públicos y Sociales
- d) El Régimen Presidencialista.

C A P I T U L O I V

LA INTERVENCION PRESIDENCIAL EN LAS RELACIONES PUBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

P R E A M B U L O

Debido a la importancia que reviste el Derecho del Trabajo como tutelar y reivindicatorio de la clase trabajadora y por ser ésta quien en todas las épocas ha sufrido no solo por la casi nula protección del Estado ante situaciones conflictivas, sino por la voraz y despiadada explotación de parte de los patronos; escogí este tema con el propósito de conocer con amplitud las fuentes del Derecho Laboral, el nacimiento y todos los demás datos que puedan darme los conocimientos necesarios que posteriormente los aplicaré en la defensa por el trabajador.

Unicamente señalaré los principales antecedentes - que originaron nuestra Ley Federal del Trabajo; pero - considero que en el Artículo 123 y en los debates llenos de pasión y entusiasmo que provocó entre los Constituyentes del 1916-17 encontramos su verdadera fuente. - Por esa razón trato de exponer su pensamiento con el deseo de darles mi más profundo respeto, admiración y reconocimiento.

El investigador y maestro, Doctor Alberto Trueba - Urbina; con su enseñanza y sabiduría me animó la inquietud de esta investigación. La Intervención Presidencial en las Relaciones Públicas, Sociales y Privadas

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

a) Leyes de Indias.

La Nueva España, en realidad no era una típica "Colonia", sino más bien un reino, que tuvo un rey, — coincidente con el rey de Castilla, representado aquí — por un virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y vistiendo entre súbditos de la Corona que, aunque a menudo de origen peninsular.

Así como el rey tenía a su lado un Consejo llamado Castilla para los asuntos de la propia Castilla, pronto hubo un Consejo de Indias para las cuestiones indianas.

La Historia de la Nueva España no fué tan tranquila como se piensa, puesto que en ella se manifiestan importantes tensiones, Ejem: La existente entre los criollos y los peninsulares, los conflictos entre los "frailes", las tremendas epidemias, Etc.

Pero la parte más importante de la legislación de esta época se encuentra en las LEYES DE INDIAS, que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios, en esas leyes se contienen muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la "tienda de raya" Etc. De esta manera se reconoció a los indios su categoría de seres humanos. (1)

(1) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana.

b) La Constitución de 1857

En el constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo. Al ponerse a discusión el artículo cuarto del proyecto de Constitución relativo a la libertad de industria y trabajo; pero Vallarta lamentablemente confundió los aspectos del intervencionalismo del Estado y éste hizo que el constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo.(2) El Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de México dejó bellos documentos jurídicos del siglo XIX y poseo, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo un hondo sentido individualista y liberal.

La vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete confirmó entre nosotros la era de la tolerancia.

c) Albores de la Revolución Mexicana.

La idea de Vallarta era que el Código Civil reglamentara las cuestiones de trabajo y quizá pensó en una legislación protectora de los obreros, pero salvo algunas modificaciones, verdad que de importancia, siguió el Código los lineamientos del francés. Con el nombre

(2) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 93. Ed. V. México, 1960.

de CONTRATO DE OBRA reunió nuestro Código Civil en un solo título los siguientes contratos: a) Servicio Doméstico; b) Servicio por jornal; c) Contrato de obras a destajo; d) De los portadores y alquiladores; e) Contrato de aprendizaje; f) Contrato de hospedaje.

Otro aspecto que superó a nuestra legislación a la francesa fué el permanecer más fiel al principio de igualdad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio del patrono. La supresión de éstas presunciones motivó, a su vez, que se dictaran algunas medidas sobre el salario; se ordenó que a falta de pacto expreso se tuviera a la costumbre del lugar, tomando en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que prestaba el servicio. Finalmente, se fijaron los derechos y obligaciones de las partes, más no se crea que con ésto mejoró la situación del trabajador mexicano; en el contrato de obra a precio alzado, por ejemplo, se incluyeron los servicios del ingeniero constructor de una cosa y del carpintero o zapatero, y es claro que mientras el primero estaba en aptitud de acudir a los tribunales, los segundos no tenían manera de pagar abogados, designar peritos que fijaran el monto de sus salarios, etc., la justicia, a pesar de la mayor liberalidad de nuestra leyes, continuó cerrando sus puertas a los obreros.

Hasta el año de 1910 aparecía en México como un Estado feudal; la burguesía era esencialmente territorial y por ello fue la Revolución, con sus orígenes eminentes

mente agraria.

El Derecho del Trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algunos antecedentes sobre riezos profesionales nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas, dentro de aquel régimen, por varios gobernadores. El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría, y de que hicieron mucho bien. (3)

1.- Ley de José Vicente Villada.

Durante mucho tiempo se pensó que la prioridad correspondía a la Ley de Bernardo Reyes, pero el artículo de Gaciola Jorge vino a poner en claro que la Ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904, dos años antes — que la otra. No es una legislación completa sobre los accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903, está muy bajo, se dice abajo de ello. En el artículo tercero consiguió claramente definida, la teoría del riesgo profesional.

Dos consecuencias importantes derivan del artículo: La primera, que el patrono estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, y la segunda que todo —

(3) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.—
Pág. 94 y 95.
Edición V. México. 1960.

accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario, solución esta última que -- tanta oposición encontró al interpretarse la Ley Federal del Trabajo.

Las indemnizaciones que debían pagarse eran sensiblemente bajas: a) Pago de atención médica, ya fuera en el Hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad; b) pago del salario que percibía el trabajador; c) Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba librado el patrono; d) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba igualmente, liberado el patrono; e) Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones, y f) En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de quince días de salarios.

Las disposiciones de la Ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores; quedaban únicamente excluidas de sus beneficios los obreros de que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaran a la embriaguez y no cumplieran exactamente sus deberes.

(4) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 95 y 96. Edición V. México. 1960.

2.- Ley de Bernardo Reyes.

La Ley de Bernardo Reyes siguió a la de Villada y fué dictada el 9 de noviembre de 1906. No existe constancia de que aquella sirviera de modelo a ésta y más bien parece lo contrario, tomando en cuenta la diferente estructura de las dos y, sobre todo, su parecido con la francesa. La Ley de Bernardo Reyes es más importante, por más completa y mientras la de Villada permaneció ignorada sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado para la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua de 29 de Julio de 1913 y a Gustavo Espinoza Mireles en la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916; esta diferencia se explica considerando el adelanto industrial de Monterrey.

La Ley de Bernardo Reyes concordaba con la de Villada al imponer al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufriera, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrono la prueba de la exculpanete de responsabilidad; sin embargo, la segunda exculpanete, NEGLIGENCIA INEXCUSABLE o CULPA GRAVE DEL OBRERO, fué la válvula de escape de los empresarios, quienes habrían de esforzarse por demostrarla y desvirtuó, en buena medida, la teoría del riesgo profesional.

La Ley no definía el accidente de trabajo y como no conocemos la opinión personal de su actor, no podemos afirmar cual fué su intención; la ley francesa de 1898-que, según lo dicho le sirvió de modelo, solo consideró

a los accidentes de trabajo, excluyendo a las enfermedades profesionales; en cambio, la fracción VII del artículo tercero de la Ley de Bernardo Reyes, hablaba de accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas, lo que se prestaba a una interpretación distinta.

Del mismo artículo tercero señalaba las industrias en que tendría aplicación la Ley; más no era una enumeración limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente, podían considerarse incluidas todas las empresas, cuanto porque la fracción décima hablaba de cualquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones eran muy superiores a las de la Ley de Villada: a) Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses; b) Si la incapacidad era temporal total, el cincuenta por ciento del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; c) Si era temporal parcial, de un veinte a un cuarenta por ciento hasta por un plazo de año y medio; d) Si era permanente total, sueldo íntegro durante dos años; e) Si era permanente parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial, f) Si el accidente producía la muerte, la pensión consistió en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido solo padres o abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta pensión debían pagarse

los gastos de funeral.

Finalmente los artículos siete y siguientes señalaban el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción de los términos. (5)

3.- Las Huelgas de Cananea y Río Blanco.

Por la importancia que revisten estos acontecimientos los reproduzco como una muestra de gratitud al trabajador mexicano.

En la noche del 31 de mayo, en la mina "Oversight" se declaró la huelga, en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaron sus compañeros. El gerente de la Compañía minera, "Cananea Consolidated Copper Company", Coronel Williams C. Green, estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del gobernador del Estado de Sonora.

En las primeras horas del día 1.º de junio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrían los talleres y las minas con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación.

A las diez de la mañana ocurrieron los líderes de los huelguistas a las oficinas de la Empresa, en donde

(5) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 96 y 97. Edición V. México. 1960.

se encontraban el apoderado de la negociación, presentando (Memorándum) que contenía los siguientes puntos:

- " 1o.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- " 2o.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - " I.- La destitución del mayordomo Luis (nivel 19)
 - "II.- El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.
 - "III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co"., se ocupará el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - "IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.
 - "V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ausenso, según lo permitan sus aptitudes".

El abogado de la Empresa calificó de "absurdas" las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban decididos y se mantuvieron en digna actitud. Desde este momento se inició la lucha, organizándose una manifestación compacta que partió de la mina con dirección al barrio de la "La Mesa", a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la Empresa a secundar el movimiento. Pero el gerente de la negociación minera, que de antemano conocían la debilidad de sus razones, preparó otros argumentos más eficaces, y pronto los puso en práctica: -

uso de las ametralladoras.

Los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio, gritando: " Que salga el gringo desgraciado " y la respuesta fué una detonación y un obrero caído al suelo bañado en sangre entonces se inició la lucha: Los obreros arrojaban piedras y los hermanos Metecali contestaron con balas; se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y sus agresores, se incendió la maternidad, heridos y muertos, entre éstos y los agresores.

Después del sangriento suceso, los obreros continuaron en manifestación con dirección a la Comisaría del Ronquillo, en demanda de justicia; pero cuando se acercaban al palacio municipal, una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas: Seis personas muertas en el acto, entre ellas un niño de once años.

El argumento del soberbio empresario se ponía en práctica, la "Massacre" fría y premeditada empezaba... Los obreros, indignados, no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual. El número de los muertos de este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran más de diecisiete y su muerte inevitable. Los americanos habían usado balas "Dumdum", prohibidas en todos los ejércitos del mundo, por lo terrible de sus destrozos.

El Gobernador de Sonora Izábal acompañado de gen..

darmes, fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos llegó a Cananea y ese mismo día fueron encarcelados más de veinte obreros. En las montañas se seguirá oyendo el eco de la consigna de los obreros: "morir antes que rendirnos".

La acusación más grave que el movimiento obrero mexicano ha formulado contra el gobierno de Don Porfirio Díaz es la de haber permitido el paso de tropas o norteamericanos armados para proteger a la "Compañía Minera" "Cananea Consolidated Copper Company".

El día 5, mientras la agitación continuaba, fueron detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directores del movimiento, a quienes se les sometió a "proceso" y se les condenó a extinguir una pena de quince años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa.

El epílogo de esta lucha fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores.

Pero esta fué la primera chispa de la Revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista. (6)

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial con

(6) Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México. 1950, pp 75 a 77.

tra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos. En efecto, a mediados del año 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores en el jacal de madera del obrero Andrés Mota y después de tratar el asunto - que los reunía, el trabajador Manuel Avila expuso la - conveniencia de crear un organismo de lucha en contra - del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la discusión correspondiente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno encabezado por Andrés Mota y el profesor José Rumbia, que soste---nían la conveniencia de crear una " Sociedad Mutualista" para evitar persecuciones, y el otro encabezado por Avila, los hermanos Genaro y Atanasio Guerrero y José Neira, que invocaban la necesidad de organizar una unión - de resistencia y combate. Se optó por crear una "Sociedad Mutualista de Ahorro", a fin de no provocar las -- iras de los enemigos del proletariado.

Avila, propuso que la agrupación se denominara - "Gran Circulo de Obreros Libres". Admitiéndose la proposición, y para evitar la destrucción del Circulo, éste tendría un doble programa en público, se tratarían - asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los enemigos de los trabajadores, y en secreto, sigilosamente, - lucharían para hacer efectivos los principios del partido Liberal Mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba; así nació el "Gran Círculo de Obre---ros Libres" en junio de 1906, y su correspondiente órga no de publicidad: "Revolución Social".

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jornada de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron, naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Mexico, Querétaro y el Distrito Federal. Indudablemente que esta actividad obrera causó profundas inquietudes entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de noviembre de 1906 el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón" cuyo contenido esencial es el siguiente:

"La Cláusula Primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p. m. los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, se suspenderán a las 6 de la tarde. La entrada al trabajo será 5 minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos, a las 5.30 y a las 5.45 de la mañana. La Cláusula catorce fijó los días de fiesta: Primero y Seis de Enero, Dos de Febrero, Diecinueve y Veinticinco de Marzo, Jueves, Viernes, Sábado de la Semana Mayor, Jueves de Corpus, 24 y 29 de Junio, 15 de Agosto, 8 y 16 de Septiembre, 10. y 2 de Noviembre, y 8, 12 y 25 de Diciembre. La Cláusula Doce autorizó al Administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La Cláusula Trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del Adm^o.

nistrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma Cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días".

Este reglamento se publicó el día 4 de Diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

El Centro Industrial de Puebla ordenó un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y domeñar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obreros pensaban que el dictador, en un rasgo humanitario, les hiciera justicia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la Metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del general Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. " El Gran Círculo de Obreros Libres" convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

Pero advirtió que se trataba de una burla sarcástica

ca, que el árbitro no era más que un instrumento de --
 los industriales, provocándose una reacción violenta --
 contra el dictador.

Se han cumplido las órdenes del Palatino, agregan los escritores, el César mandó la muerte a los plebeyos tejedores, y éstos la han recibido en la más activa forma; las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; "El Gran Círculo de Obreros Libres" han hallado gloriosa derrota; el dolor impera en la desolada serranía; más el honor proletario irradia incólume con la bullida cumbre del Citlaltépetl. (7)

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fué restablecido; días después se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo, y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el viejo tirano Porfirio Díaz.

Tres años más tarde la Revolución había triunfado y el octogenario abandonaba el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa donde no tuvo tiempo suficien

(7) Cfr. José C. Valdéz, El Porfirismo, Historia de un Régimen. El Nacimiento, México, 1941, Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México, El Porfiriatto, México, 1965.

te de recordar a todas sus víctimas, porque le sorprendió la muerte en el destierro antes de terminar el balance de su vida.

El Porfiriato, con sus brutales principios políticos, propició el advenimiento de la Revolución Mexicana, originariamente burguesa.(7-Bis)

4.- Ricardo Flores Magon y el Partido Liberal Mexicano.

Las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios. Ricardo Flores Magón a la cabeza y otros aliados del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador.

Independientemente de la acción política, en la propaganda revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento de más significación es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que escribieron en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante; constituye el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo a los Obreros Mexicanos: Por su importancia lo repro-

(7-Bis) Cfr. Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México, El Porfiriato, México, 1965.

duzoo:

"21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un -- peso diario para la generalidad del País, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de -- más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador".

"22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio"

"23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a -- destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo"

"24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños -- menores de catorce años"

En dicho programa y en su exposición se da una explicación muy amplia, manifestando las motivaciones del por qué dicho partido político se lanzaba a la lucha y en forma clara y precisa da a conocer los ideales por -- los que combatía, y el programa que se llevaría a la -- práctica, en caso de ser favorecidos con la victoria. -- Declararan que todas sus aspiraciones constan en tal -- programa, cuya realización sería obligatoria para el go bierno que se estableciera una vez que se derrocara la dictadura, así como también obligación de todos sus -- miembros hacer efectivo su cumplimiento.

A pesar de ser todo el documento que comentamos, --

de marcado interés y de gran trascendencia para la Patria, no sólo por el influjo que pudo producir a nuestros héroes de la Revolución de 1910, sino que también seguramente a los propios constituyentes de 1916-17; solamente reproducimos la parte que por razones del propio trabajo que desarrollamos nos interesa y que es la del Capital y Trabajo.(8)

d) Legislaciones Preconstitucionales.

1.- Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco.

La Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco, se inició dos meses antes que la de Veracruz, si bien no adquirió la importancia que tuvieron las Leyes de Millán y Aguilar, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las Leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo del trabajo. Revela en todo caso lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista; a Manuel Aguirre Berlanga debemos la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana.

La Ley del General Manuel M. Diéguez, es limitada pues únicamente consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de traba-

(8) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Págs. 98 y 99.

jo para las tiendas de abarrotes. Esta Ley al igual que la de Aguirre Berlanga, no consideraban ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo del trabajo, así vemos que la Ley del General Diéguez tenía limitaciones puesto que solamente consignaba el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa; en tanto que la de Aguirre Berlanga reemplazó algunos capítulos de provisión social creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además algunos aspectos del Contrato Individual.

2.- La Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.

En el año de 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo, el cónsul Manuel Pérez Romero, Gobernador de Veracruz estableció el descanso semanal en todo el Estado. La Ley del Trabajo fué promulgada por Cándido Aguilar; establecía la jornada máxima de nueve horas; el salario mínimo; la obligación de los patrones de darle a los obreros enfermos y a las víctimas de accidentes de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario habitual durante el tiempo que durara la enfermedad; la obligación del patrón de atender a la enseñanza primaria, sanciones para los infracto---

res de la Ley, etc. (9)

3.- La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

La legislación yucateca, no solamente es superior a todas las demás, sino que también significa el avance más efectivo y serio de su época para el logro de las Reformas del Derecho Mexicano. El 14 de Mayo de 1915 se promulgó en Mérida la Ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y meses después en - 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo.

La obra legislativa del General Alvarado es una de los más interesantes ensayos en materia legislativa de la Revolución Constitucionalista, que buscaban la solución del grave problema social que atravesaba no solamente el propio Estado de Yucatán, sino todo el País, - ya que entre otras cosas reconocía plenamente la existencia de las asociaciones profesionales, limitó las jornadas de trabajo, reguló ampliamente el Derecho de Huelga, implantó el salario mínimo, hizo la reglamentación del trabajo de las mujeres y niños, responsabilizó al patrón por todos los accidentes de trabajo o profesión; así mismo marcó la urgente necesidad de que fuera el propio Estado quien creara una sociedad mutualista -

(9) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 101 Edición V. México, 1960.

en bien de todos los trabajadores.(10)

Pienso que la legislación yucateca originó el nacimiento de la idea del Artículo 123, y provocó largas y bellas discusiones entre los Constituyentes de Querétaro de 1916-17, al aplicarse la fórmula de la "Idéntica Oportunidad" para todos, que representaba una de las garantías principales del trabajador.

(10) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Págs. 106 y 107.
Edición V. México, 1960.

C A P I T U L O I I

EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO

a) La Revolución Constitucionalista.

Para encauzar el movimiento, Carranza y sus hombres pensaron desde luego, en lanzar un manifiesto en que se expresaran al pueblo los motivos de la revolución, el programa por desarrollar y la invitación que habría de hacerse a todos los amantes de la libertad, a fin de que coadyuvaran en el levantamiento. El Plan de Guadalupe fué la bandera de una lucha trascendental para nuestro progreso; trascendental para las relaciones internacionales; trascendental para nuestra educación científica; trascendental para nuestro ejército; trascendentalísima para nuestros obreros y campesinos que han alcanzado, al fin, tener una personalidad vigorosa y un bienestar económico que tenían derecho a esperar desde que hicieron la revolución de Independencia y repitieron en las luchas de Reforma y del Segundo Imperio.

El Plan de Guadalupe, era una bandera fácil de interpretar: "vamos a derrocar al asesino del Presidente Madero y hacer que el país vuelva al orden constitucional". Por eso fué apropiado y oportuno el título que se dieron a los nuevos luchadores: constitucionalistas.

El texto del Plan de Guadalupe es el siguiente:

"CONSIDERANDO:— Que el general Victoriano Huerta,—

a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. - Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en armas en contra de ese mismo gobierno, para restaurar la última Dictadura, cometió el delito de -- traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los ciudadanos Presidente y Vicepresidente, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete.

"CONSIDERANDO:- Que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos y;

"CONSIDERANDO, por último, que algunos gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó -- la traición mandado por el mismo general Huerta, cuyos gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, -- los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas -- constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

P L A N

"1.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República."

"2.- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación."

"3.- Se desconoce a los gobiernos de los Estados -- que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman -- la actual administración, treinta días después de la pu blicación de este plan".

"4.- Para la organización del ejército encargado -- de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como -- Primer Jefe del Ejército, que se denominará "CONSTITU-- CIONALISTA", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila".

"5.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituído en el mando."

"6.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que -- hubiere sido electo.

"7.- El ciudadano que funja como primer jefe del -- Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos gobier-- nos no hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el -- cargo de Gobernador Provisional y convocará a eleccio-- nes locales después de que hayan tomado posesión de sus cargos, los ciudadanos que hubieren sido electos para -- desempeñar los poderes de la Nación como lo previene la

base anterior." (11)

b) El Congreso Constituyente de Querétaro.

Para alcanzar los fines trazados por la Revolución Constitucionalista el único medio era un Congreso Constituyente por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

A lo que hubo el siguiente decreto:

"Artículo 1.- Se modifican los artículos 4o., 5o., y 6o., del decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

"Artículo 4o.- Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los -

(11) Djed Bórquez, Crónica del Constituyente. Págs. 41, 42, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.
México, 1938.

términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que - el congreso habrá de reunirse."

"Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sinembarga, un diputado propietario y un suplente,"

"Para ser diputado al Congreso Constituyente, se - necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la --- Unión; pero no podrán ser electos además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o - facciones hostiles a la causa Constitucionalista."

"Artículo 5.- Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que dicho - proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las - que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente."

Artículo 6.- El Congreso Constituyente no podrá - ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo;

deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo - que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá."

CONVOCATORIA AL CONSTITUYENTE

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4o., reformado, de las adiciones al Plan de Guadalupe expedido en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año."

"Artículo 2.- La elección para diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral, que se expide por separado, con esta misma fecha."

"Artículo 3.- Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año

de 1912, teniéndose como cabecera de cada distrito electoral, la misma que entonces fué designada con ese objeto."

"Artículo 4.- Los Gobernadores de los Estados, sus secretarios, los presidentes municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción."

Artículo 5.- Las sesiones del Congreso Constituyente se registrarán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones."

"Artículo 7.- Los diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra."

"Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigente."

"Artículo.- Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado:"

"I.- Los ciudadanos de él."

"II.- Los que hayan nacido en su territorio, aun cuando hayan cambiado de residencia."

"III.- Los que residan en su territorio cuando menos seis meses antes de la fecha de las elecciones, y

"IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la causa constitucionalista."

"Artículo 9.- El Congreso Constituyente, no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros."

"La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero, a las sesiones."

"Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que sin ésta, tubieren cinco faltas ininterrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas corres-

pondientes a los días que no concurrieren."

"Artículo 10.- Los diputados al entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán su cargo.

Artículo 11.- El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, - concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales el Presidente del Congreso."

"Artículo 12.- Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmara la Constitución reformada y citará a sesión solemne, para que en ella - sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente."

"Artículo 13.- Acto continuo, el Congreso citará - al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para el día y hora que al efecto se señalen se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución reformada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulguen con las solemnidades debidas."

"Artículo 14.- Publicada la Constitución reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares - de la República, protestarán ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente."

"Artículo 15.- Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán, durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$ 60.00 diarios y, en su caso, tendrán derecho además, a que se les abonen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso."

El signatario de la convocatoria del Constituyente, Jesus Acuña, no llegó a Querétaro al frente de la carta ra de Gobernación. Poco antes del congreso, renunció a su cargo, debido a las maniobras del grupo renovador — que a toda costa se empoñaba en llevar la batuta durante las jornadas de Querétaro. Al licenciado Acuña no lo convencieron nunca las explicaciones que daban los renovadores sobre su permanencia en la capital durante el huertismo, ni creyó que anticipadamente don Venustiano los hubiese comisionado para hostilizar al pretoriano en la Cámara de Diputados. La verdad es que el señor Carranza se apoyó en los renovadores para preparar el Constituyente y fueron ellos quienes redactaron el proyecto de Constitución que fracasó en Querétaro. Acuña era un hombre inteligente, bien preparado y un buen revolucionario. La memoria que debió presentar al Constituyente, dejó de publicarse por ordenes del señor Carranza. La hemos conocido muchos años después. De acuerdo con ella, son pocos los renovadores que se salvan por su actuación en el seno de la camara huertista.

El relato anterior y los documentos transcritos, demuestran que la revolución mexicana fue formando su ideología durante la lucha y que el anhelo de hacer

una Constitución en consonancia con la época en que vi
vimos, brotó de todas partes: de las altas esferas ofi-
ciales, de los militares en servicio activo y de los ci-
viles preocupados en dar forma coherente al movimiento
iniciado en 1910. En resumen puede decirse: Madero reali-
zó la revolución política; y Carranza hizo que cristali-
zaran en nuestra Carta Magna los mejores anhelos y las
esperanzas de redención social de las clases desvalidas
de México. El primer ejecutor decidido de los precep-
tos constitucionales que sintetizan las aspiraciones de
la revolución mexicana, fué Alvaro Obregón. Por eso he
dicho antes que la trayectoria de este movimiento, se
describe con tres nombres: Carranza, Madero, Obregón.

El treinta de noviembre, estando reunidos los dipu-
tados al Congreso Constituyente se acordó hacer la vota-
ción de mesa directiva.

El resultado del escrutinio fue el siguiente:

Luis Manuel Rojas, para presidente. Le siguió en
la votación el licenciado Manuel Aguirre Berlanga.

Primer Vice-Presidente, Cándido Aguilar. En segun-
do lugar salió el general Francisco J. Mugica.

Segundo Vice-Presidente, Salvador González Tórres.

Segundo lugar Estéban B. Calderón.

Primer Secretario, Ernesto Meade Fierro.

Segundo Secretario, Fernando Lizardi.

Tercer Secretario, José M. Truchuelo.

Cuarto Secretario, Antonio Ancona Albertos.

Primer Pro-secretario, Jesús López Lira.

Segundo Pro-secretario, Fernando Castaños.

Tercer Pro-secretario, Juan de Dios Bórquez. y

Cuarto Pro-secretario, Flavio A. Bórquez.

La noche del día 30, el Presidente Luis Manuel Rojas rindió la protesta de ley y en seguida tomó la de todos los diputados que en esos momentos entraban en ejercicio.

La declaratoria de inauguración del congreso fue lecha por el propio presidente Luis Manuel Rojas, estando de pie todos los diputados y el público.

"El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido."

Después de esta declaratoria, se sucedieron en la tribuna los oradores que dijeron palabras de optimismo, de unión y de fraternidad. El primero fué Gravioto, el segundo fué Múgica, luego Juan N. Frías, después Miguel Alonso Romero, luego el general Jara, después Cándido Aguilar, luego Herrera Manuel, en seguida Navarrete, Andrade, Dávalos, de la Barrera... Hasta que se nombran las comisiones: una para participar al Encargado del Poder Ejecutivo la instalación del congreso y la otra pa-

ra recibirlo cuando venga a la sesión solemne de apertura, que será el primero de diciembre.

Tras de analizar los Constituyentes de Querétaro el proyecto de la Constitución mediante debates en cada uno de sus artículos la Constitución de 57 muere como también algún día se borrará la de 1917. (12)

C) La Constitución de 1917

Nuestra Constitución actual es una obra de una -
 asamblea constituyente, como fue la que se reunió en la
 ciudad de Querétaro en el año de 1917, y la cual creó y -
 organizó, en la Constitución por ella expedida, a los -
 poderes constituidos, dotados de facultades expresas y -
 por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las -
 autoridades ciertos derechos de la persona. Una vez que
 el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido al -
 dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar
 empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de
 sus facultades la defensa de la Constitución consiste -
 en la nulificación de los actos que la contrarían la -
 cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justi -
 cia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte,
 realizados en interpretación constitucional, son los -
 únicos actos de un poder constituido que escapan de la

(12) Djed Bórquez, Crónica del Constituyente, Págs. -
 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109,
 110, 11, 124 y 125.
 México 1938.

sanción de nulidad, lo que explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre.

Ahora bien las reformas realizadas a nuestra Constitución lo fueron durante el período llamado preconstitucional, durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución de 1857, ya que no se sabía en que situación quedaría o si en realidad resultaría benéfico suprimirla o seguir siendo en parte la de 57, pero que al mismo tiempo, como su nombre lo indica, era un período que precedía al retorno íntegro de la constitucionalidad. En el año 1916, vencida la facción villista y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para ello se habrían varios caminos: la restauración lisa y llana de la Constitución de 57, lo que obstruccionaría la reforma político-social ya iniciada; la revisión de la Carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un congreso constituyente, encargado de reformar la Constitución de 57 o despedir una nueva.

Entre estos caminos, el Primer Jefe eligió el último, asesorado según parece por el Ing. Félix F. Palavicini, que desde Veracruz había propagado la necesidad del congreso constituyente, según ésta son sus palabras: "Aplazar las reformas era ponerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe fueron un programa concreto

de revolución social. Dejarlas consignadas en un plan - era una obra meramente literaria. Formular las leyes y decretos de tendencia social y expedirlas en un período pre-constitucional resultaba útil y fecunda propaganda de la revolución; pero no era una forma eficaz para consumarla. De ahí que el señor Carranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos llegaran a la convicción - de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la revolución".

Para este efecto Carranza expidió en México, el 14 de septiembre de 1916, el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe.

Instalado en la Ciudad de Querétaro, el Congreso - Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

En la segunda de ellas afloró públicamente la maniobra patrocinada por el General Alvaro Obregón, victorioso jefe militar en la lucha de Carranza contra Villa, a fin de no permitir el ingreso de los diputados que habían pertenecido al Grupo renovador, integrante de la - mayoría maderista en la XXVI legislatura federal. El - ataque iba dirigido concretamente en contra de aquellos que cerca del primer jefe habían preparado el proyecto de Constitución: el abogado José Natividad Macías que - con Luis Manuel Rojas había redactado el proyecto, el - Ing. Félix F. Palavicini y Alfonso Gravioto, en la Se-cretaría de Instrucción Pública habían colaborado en el

mismo. El Primer Jefe, en mensaje de 20 de noviembre -- que se leyó en la asamblea, defendió a los renovadores del cargo de haber colaborado con el huertismo. El General Obregón, en memorial de 20 de diciembre dirigido al Congreso, insistió enérgicamente en la acusación; 3 -- días después Carranza rectificó a Obregón.

Las credenciales de los antiguos renovadores fueron aprobadas pero su aceptación influyó para que acabaran de perfilarse las dos tendencias principales que -- iban a disputarse la hegemonía parlamentaria: la que es -- taba por el proyecto moderado del Primer Jefe y la de -- los radicales que contaba con el apoyo del General Obregón.

Formaban el núcleo de la primera los que habían -- participado en la formación del proyecto, secundados -- por amigos personales de Carranza, "hombres responsa-- bles por su edad de quienes se aplicó el mote de el -- Apostolado", según el constituyente Pastor Rouaix. En-- tre los segundos figuraban jóvenes militares y civiles, como Francisco J. Mógica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara y el abogado Rafael Martínez de Escobar.

El 30 de noviembre el Congreso eligió su mesa di-- rectiva; el 10. de diciembre entregó el Primer Jefe su "Proyecto de Constitución Reformada".

El proyecto del Primer Jefe fué aceptado, modifi-- cado y adicionado, Carranza no tocaba la parte de la -- Constitución de 57 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Es

tado con la Iglesia. El Constituyente fué más allá modificando en sentido radical los artículos relativos del proyecto. Comentaba Palavicini: "Los aspectos o espectaculares debates del Art. 30., sobre libertad de enseñanza, y del 129, después 130, sobre materia religiosa, que dió la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fué, en realidad, anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobinismo".

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas del Primer Jefe en una nueva Constitución.

La asamblea se manifestó inconforme con dejar a las leyes secundarias la resolución del problema social en sus dos grandes aspectos, el laboral y el agrario, pues consideró necesario fijarla en la ley suprema, a pesar del criterio hasta entonces respetado de que materias de esta índole no correspondían a la Constitución.

El Art. 50., del proyecto solo contenía en materia laboral, con relación al de la Carta 57, la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos. La comisión, presidida por Múgica, presentó modificado el artículo, ampliando tímidamente la protección al trabajador mediante el párrafo final, que decía: "La jornada máxima de ...

trabajo no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdómerio".

En la sesión del día siguiente continuó el debate, y en la del 28 los diputados renovadores Cravioto y Macias, fundaron la necesidad de extender mucho más allá del Art. 5o. las garantías del obrero, dedicandoles todo un título de la Constitución. Cravioto dijo, al pedir que se retiraran del artículo 5o. las cuestiones obreras para presentarlas "con toda amplitud" en un artículo especial: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".(13)

Monsón y Mugica defendieron el dictamen. De pronto, en pleno debate, el diputado Manjarrez introdujo una moción suspensiva, en la que manifestó "que las iniciativas hasta hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo" pedia que se concediera un capítulo especial a la materia y propo

(13) Tena Ramírez, Felipe, Derech o Constitucional Mexicano, Pags. 14 a 16, 20 a 21, 73 a 81. Edición XI. Mexico, 1972.

nía que una comisión lo estudiara y lo presentara a la asamblea. En seguida se formuló por varios diputados — otra moción en el mismo sentido. Ante el criterio casi uniforme de la asamblea, la comisión de Constitución, — por voz de Múgica, retiró el dictamen del artículo 50.

En el domicilio del diputado Pastor Rouaix, Secretario de Fomento con licencia, se procedió a elaborar — el proyecto del capítulo del trabajo, de acuerdo con — el criterio de confiar esta materia a una comisión especial, que había predominado en el Congreso aunque no hubiera mediado votación.

Los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos, auxiliados por el Lic. José Inocente Lago, encargado de la Dirección de Trabajo en la Secretaría de Fomento, formularon un plan preliminar, aprovechando anteriores estudios legislativos en los que había intervenido principalmente el Lic. Macías. Tal fué la base que sirvió para las discusiones privadas en las que participaron varios diputados y que se desarrollaron durante los diez primeros días del mes de enero de 17. Como resultado de las mismas, el día 13 de enero los autores del proyecto lo presentaron como iniciativa ante el Congreso, en forma de título VI de la Constitución y con el rubro "Del Trabajo", precedido de una exposición de motivos redactada por Macías.

La iniciativa pasó a la comisión de Constitución, que la acogió con pocas modificaciones, a las que se — agregaron algunas otras no substanciales cuando el dic-

támen fué discutido en la sesión del 23 de enero y aprobado por la unanimidad de 163 diputados, convirtiéndose en el artículo 123 de la Constitución.

Algo semejante a lo ocurrido en la materia del -- trabajo, estaba reservado a la cuestión agraria.

"Si la presentación del Artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura dice el Ing. Rouaix produjo una intensa conmoción en la Cámara por encontrarlo insuficiente para satisfacer las ansias populares, el Artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causo mayor desconsuelo entre los constituyentes porque solo contenía innovaciones de interés secundario sobre el Artículo vigente de la Constitución de 1857", en efecto, la facultad para ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento y previa indemnización cuando así lo exigiere la utilidad pública, que consignaba el proyecto del Artículo 27, "es, a juicio del gobierno de mi cargo según el mensaje de Carranza, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan".

La experiencia adquirida con motivo del Artículo 123 fué aprovechada por el Ing. Rouaix para preparar -- una iniciativa en materia agraria, anticipándose al dictamen de la comisión sobre el Artículo 27.

El Lic. Andrés Molina Enriquez, que había escri-

to un libro sobre los problemas nacionales, fué llamado a Querétaro para encomendarle el estudio de la iniciativa. Su trabajo, que fué leído en la residencia de Rouaix el 14 de enero de 17, decepcionó a los presentes por ser más bien una tesis jurídica que un proyecto de artículo profesional. En su lugar, los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos acompañados de los Lics. Molina Enríquez y Lugo, con asistencia además de varios diputados que quisieron participar en las reuniones privadas, elaboraron apresuradamente la iniciativa del artículo 27, que fué presentada el 24 de enero al Congreso y turnada desde luego a la primera comisión de Constitución. "después de un intenso trabajo la comisión dió forma a su dictámen y pues en un intenso trabajo de la nueva redacción del artículo, que fué modificado en el orden de las cláusulas, aumentado con algunas ideas ampliadas otras y suprimidos preceptos y detalles, pero substancialmente quedó nuestra obra", agrega el Ing. Rouaix. En realidad, la comisión había introducido novedades avanzadas en la iniciativa sobre la que dictaminaba.

El dictámen de la comisión fué presentado el 29 de enero al Congreso, que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores de 31 de enero, fecha fijada en la convocatoria.

Después de prolongada discusión que sólo produjo modificaciones de poca monta, el dictámen fué aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de enero, por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fué aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe.

Desde el decreto de septiembre de 16, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 57 y no de expedir una distinta. "Proyecto de Constitución reformada" se llamó el del Primer Jefe y "reformas a la Constitución" fué la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; mas para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamó, haciendo alusión al de 57, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857". Caso singular era éste en nuestros fastos constitucionales. Ni se trataba de una acta de reformas, como la de 47, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por su respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo. (14)

(14) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Pags. 804 a 817, Edición III, México 1967.

La Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1.º de mayo del mismo año. La Constitución es la Ley fundamental de una nación, en la que se determinan los derechos del individuo frente al Estado, llamados entre nosotros "garantías individuales", y se establece la estructura política, económica y social del país. De esta forma, la Constitución resulta ser una pieza maestra en la vida total de la comunidad, y de ella emanan las restantes leyes, denominadas "secundarias" justamente por su subordinación a dicho texto primordial. En esta virtud, la Constitución ha de recoger las "decisiones políticas fundamentales" de un pueblo, es decir, sus resoluciones y programas, objetivos y experiencias principales y debe ser tanto el resultado de la historia y de la realidad social como la expresión de los grandes propósitos colectivos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, rige la vida Nacional, primera que en el mundo expuso, en recias y admirables fórmulas declarativas, un catálogo de derechos sociales, al lado de los tradicionales derechos individuales. Con ello, la Constitución de 1917 inauguró una nueva técnica, gracias al lúcido entendimiento y al empeño de hombres de la ciudad y del campo constituyente populares, que resolvieron superar antiguos esquemas constitucionales y plantear, con decisión revolucionaria, nuevos modelos jurídicos. Así, la Carta de 1917 se convirtió en la primera Constitución Político-Social de este siglo. Numerosos textos constitucionales posteriores, en los más diversos países, han aco

gido también la técnica iniciada por el Constituyente de Querétaro en 1917.

La Constitución Mexicana no es, en modo alguno, un instrumento rígido y agotado. Por el contrario, se halla abierto -y- lo ha estado desde la fecha misma de su expedición- a los cambios que resultan de nuestra dinámica social, a nuevos rumbos, a diversas reclamaciones, amás amplias y generosas perspectivas. Ha sido y es, por ello, el continente de las grandes causas populares, la fuente de toda creación jurídica y la madura garantía del progreso, de la justicia y de la libertad.

Y México, firme en la línea trazada en Querétaro y enriquecida por los gobiernos de este medio siglo, - en vez de voltear a los flancos, apunta; Arriba y Adelante.(15)

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Págs. 3 y 4, Editada por la Secretaría de Gobernación con la colaboración del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México, Febrero de 1975.

C A P I T U L O I I I

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

a) En el Derecho Administrativo del Trabajo

La suprema autoridad administrativa del trabajo - es el Presidente de la República, no sólo en el ejercicio de su función reglamentaria laboral, sino en su intervención en la cuestión social del trabajo, conciliatoria o paternalista al través de sus agentes o funcionarios y órganos encargados de intervenir administrativamente en los conflictos laborales o en sancionar a quienes violan las disposiciones respectivas de la Ley Federal del Trabajo.

La intervención conciliatoria de las autoridades administrativas del trabajo, en ocasiones se convierte en fuerte presión para solucionar dichos conflictos.

La insatisfacción de los trabajadores en el régimen administrativo laboral se ha dejado traslucir, aunque sin resultados prácticos, pero lo más grave es la prolongación de la guerra administrativa de carácter político en las resoluciones laborales, tanto por lo que se refiere a la Administración Pública Federal como a la Administración Pública Local, por su solidaridad con la burguesía, es decir, con la clase empresarial, en relación con el respeto que le otorgan a la re-

recho de propiedad y al régimen de explotación capitalista, cuya responsabilidad con éste resulta solidaria en las empresas privadas con participación estatal, y es más, si la aportación privada o de la empresa estatal es insuficiente para cubrir sus responsabilidades en relación con los trabajadores, el Estado será el único responsable con sus bienes, para hacer frente a la situación y satisfacer los legítimos derechos de los trabajadores que pudieran ser burlados por una mala administración de la empresa estatal.

En la formulación de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, siempre ha intervenido el Presidente de la República presentando los proyectos de Ley respectivos; por ello, se facilitó la aprobación por el Congreso de la Unión de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970. La influencia fué decisiva para la aprobación de dichas leyes, pues de no ser así difícilmente hubieran sido sancionadas; sin embargo, los proyectos del Ejecutivo generalmente son modificados en algunas partes que así lo requieren, y es por esto que en las discusiones parlamentarias, sin alterar el sentido y propósito del Ejecutivo se hacen modificaciones congruentes sin que desentonen con la política presidencial. (16)

En la dinámica del derecho laboral florece la fun

(16) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Ignominia Judicial, México, 1966.

ción social del derecho y del Estado, pues el Presidente de la República no solo es creador de una porción - del expresado derecho, sino tiene a su cargo la proxisis del mismo. En la aplicación práctica de los cambios se engrandeció la figura del Presidente Cárdenas quien estuvo a punto de iniciar los cambios económicos, pero se quedó en los umbrales, aunque fué el precursor de éstos. Jesús Silva Herzog nos presenta una lista de -- hombres de izquierda que contribuyeron a forjar el México de hoy, y entre los presidentes destaca a Benito-Juárez, Lázaro Cárdenas y al actual, definiendo previamente en un interesante artículo quienes son de izquierda de acuerdo con su modo de sentir.

"De izquierda son--dice Herzog-- los que llevan el amor por México en la sangre, en la carne y en los huesos; de izquierda son los que luchan sin cesar contra la miseria; la ignorancia y el hambre de las grandes -- masas de población; de izquierda son los que defienden la soberanía nacional y la independencia económica del país; de izquierda son los que marchan hacia adelante para alcanzar metas nuevas de convivencia humana; de -- izquierda son los anti-imperialistas, los que quieren cambios estructurales profundos, los que saben que jamás México podrá desarrollarse plenamente mientras dependa de las inversiones de las grandes potencias, particularmente del poder de los Estados Unidos; de iz-- izquierda son los que sueñan en una patria grande, libre y respetada, en la cual todos los bienes materiales y culturales estén al alcance de la inmensa mayoría de --

los ciudadanos".

Al referirse a la reunión que tuvo el Presidente Echeverría el 17 de junio de 1972, con un grupo de intelectuales y artistas norteamericanos de izquierda, -- en el Hotel Woldorf Astoria en la Ciudad de Nueva York, a la que también asistieron los intelectuales mexicanos Octavio Paz, Carlos Fuentes y Ricardo Garibay, -- transcribe la opinión de Michael Harrington, el autor de la Cultura de la Pobreza en los Estados Unidos, en versión de Fuentes:

"Muchos de nosotros, los intelectuales americanos, hablamos como liberales románticos del siglo diecinueve. El Presidente de Mexico habló como marxista. Es de de cir, siempre que nosotros presentábamos una solución -- de tipo ideal, él volvía a llevarnos a la tierra y nos proponía los problemas de la reforma estructural de -- cambio de los factores de poder y de producción".

Y concluye su artículo en los términos siguientes:

"Ahora bien, en el caso o los casos en que Luis -- Echeverría se desviara del camino recto, del camino de la izquierda, habrá que llamarle la atención por medio de una crítica sincera, razonable ponderada valiente, -- constructiva, y siempre con señorío, dignidad y decencia. Esta es la forma de servir al Presidente y al -- país; y no hay que caer nunca, nunca en el servilismo ni en la adulación porque "el incienso huele bien pero acaba por tizar el ídolo" y el incondicionalismo en -- política es castración mental. Pero si por desgracia --

Luis Echeverría diera un viraje a la derecha (lo que - no deseamos, no creemos ni podemos creer) por las presiones de la gran burguesía nacional y extranjera: banqueros, grandes industriales, grandes comerciantes, es decir, la riqueza y los mercederos de toda laya, entonces los hombres lealmente de izquierda nos apartamos -- de él para continuar nuestra lucha a favor del proletariado de las ciudades y los campos, de las masas paupérrimas para quienes se han hecho todos los males de la Tierra y ninguno de sus bienes; según dijera hace -- ya más de un siglo un ilustre mexicano".(17)

Muy bien don Jesus, pero a la luz de nuestra Teoría Integral, que es teoría científica, cuando los Jefes del Estado entiendan teoría y práctica que son conjunción de poderes públicos y sociales y las condiciones del país sean favorables al cambio, disolverán el binomio hacia la socialización, porque el Presidente -- tiene facultades constitucionales para dictar decretos de nacionalización de empresas, bancos, industrias, expropiaciones, etc. en ejercicio de sus poderes sociales, al margen de las garantías individuales. Por consiguiente, podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, transformándo-

(17) Cfr. Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo y Jesús Silva Herzog, El Presidente Echeverría y la Derecha y la Izquierda en México, en cuadernos americanos, No. 5, Sept. Oct. 1972, Páginas 7 y ss.

la en social, como previene la Constitución.

b) Facultad Reglamentaria Social.

La Administración Pública, como es bien sabido, está concretizada en el Poder Ejecutivo, es decir, en el Presidente de la República y en los órganos o autoridades que de él dependen. En el derecho mexicano, la administración pública puede ser federal o local, en concordancia con el Estado federal que se integra por los poderes de la Federación y de los Estados miembros. La penetración del derecho del trabajo en el Estado moderno fortaleció las funciones públicas, encomendándole al Poder Ejecutivo actividades sociales encaminadas a la protección, tutela y redención de los obreros y campesinos, de los económicamente débiles, concretamente de la clase obrera, ya que en los regímenes capitalistas la división de clases es evidente: por un lado los poseedores, propietarios o explotadores, y por el otro los desposeídos, los que viven de su trabajo y para quienes se han dictado leyes y reglamentos administrativos de protección y asistencia.

Consiguientemente, la actividad administrativa del Estado moderno se ejerce a través de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, resoluciones decisiones, para el efecto de la aplicación rigurosa de las normas del trabajo y de la previsión social. Los administrativos entienden por administrar o por función administrativa, no sólo aplicar la Ley, sino perseguir un pro

pósito de servicios públicos o de interés general, que determina la esencia de la actividad del Estado; (18)- pero es necesario agregar a este concepto rígido de administración pública, las nuevas funciones sociales -- conferidas al Estado político en nuestra Constitución de 1917 y particularmente a los poderes públicos, legislativo y ejecutivo, y también al judicial en cuanto se otorgan facultades a los tribunales federales en el juicio de amparo para suplir las quejas deficientes de los trabajadores. Así pues, en las relaciones laborales no sólo se aplican las normas del artículo 123 y -- las leyes del trabajo expedidas por el Congreso de la Unión, sino también los reglamentos del Poder Ejecutivo, presencia de la Administración Pública en el campo social, en cuyo caso la actividad que realiza es también social.

Ahora bien, en el Estado mexicano que emana de -- las normas de la Constitución de 1917, la función administrativa puede ser federal o local, en los términos de los artículos 40, 41 y 155, por ser voluntad del -- pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, ejerciendo el pueblo su soberanía por medio de los poderes de la -- Unión y por los de los Estados, teniendo como base de

(18) Cfr. Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, 4a. Ed. T. I. Librería de Manuel Porrúa, S. A. -- México, 1968, Pág. 147.

su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. En esta virtud - y en el orden puramente administrativo, tanto el Poder Ejecutivo Federal como los Poderes Ejecutivos locales, ejercen no solo funciones públicas sino funciones sociales, específicamente cuando dentro de su jurisdicción ejecutan o aplican las leyes del trabajo y de la previsión social para la satisfacción de los intereses que las mismas protegen y que son aquellas que corresponden a la tutela y reivindicación de los trabajadores.

Integran sendos capítulos de derecho administrativo del trabajo las funciones que realizan en el orden administrativo el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados, por si o a través de sus órganos o autoridades administrativas que de ellos dependen en la conciliación de conflictos laborales y en la tutela de los trabajadores.

Conforme al artículo 123 tienen jurisdicción concurrente para aplicar las leyes del trabajo, tanto el Poder Ejecutivo Federal como los Poderes Ejecutivos - "Entidades Federativas" dentro de sus territorios y - siempre que no se trate de asuntos reservados a las - autoridades federales, como por ejemplo: la industria textil eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, - minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, etc., que constituyen las materias a que se refiere específicamente la fracción XXXI del artículo 123, en conse---

cuencia, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades locales en los asuntos no reservados a las autoridades federales, y en relación con las funciones administrativas de aplicar las leyes, tanto al Ejecutivo Federal como los ejecutivos locales, pueden valerse de decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones o decisiones, aunque corresponde expresamente al Poder Ejecutivo Federal dictar reglamentos del trabajo y de la previsión social, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la legislación laboral que es federal.

La facultad reglamentaria corresponde pues, al Presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, no obstante que los reglamentos tienen las mismas características de la ley desde el punto de vista material, porque el artículo 89, fracción I, de la ley fundamental es preciso al respecto: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". En ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República ha expedido reglamentos administrativos en materia laboral y de previsión social, que no sólo complementan la legislación del trabajo, sino que facilitan la aplicación de las disposiciones laborales en función de tutelar al trabajador, inspirados en la naturaleza social de las normas del artículo 123 de la Constitución.

Los gobernadores de los Estados y Territorios y el

Jefe del Departamento del Distrito Federal, estaban facultados conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1931, para expedir en las áreas de su competencia reglamentos laborales. Aún se siguen aplicando en las Entidades Federativas los antiguos reglamentos de la Procuraduría de la defensa del trabajo y de la Inspección del Trabajo. (17)

En consecuencia, los reglamentos laborales y de previsión social son parte integrante del derecho administrativo del trabajo enriqueciéndolo a través de los actos administrativos laborales que realizan los órganos públicos y sociales del trabajo; en la inteligencia de que en la materia de que se trata, el propósito de los reglamentos y de los actos administrativos no entrañan un servicio público, sino un servicio social en función de tutelar a los que forman la clase obrera.

e) Conjunción de Poderes Públicos y Sociales.

En interesante libro decía don Emilio Rabasa que la Constitución social impone poco a poco y día a día sus formas características y hace ceder a la Constitu-

(19) El Seminario del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dependiente de la U.N.A.M., se dirigió a los gobernadores de los Estados solicitando les nos enviaran los reglamentos administrativos-laborales que se estuvieran aplicando en sus Entidades Federativas, pero sólo algunos remitieron publicaciones al respecto, mismas que aparecen en esta obra.

ción política, que siempre tiene mucho de artificial y matemática; también explica la dictadura en la historia y en las instituciones, para concluir que la Constitución de 1857 estableció la supremacía del poder legislativo, y, finalmente, afirmaba: "La Constitución, depurada de sus errores, hace posible la intervención popular en el régimen de la nación..."

No obstante la supremacía del Congreso, el patriota Presidente Benito Juárez gobernó al país con la austeridad y dignidad en él características, aplicando sus leyes de reforma y haciendo a un lado la Constitución como también lo hizo el general Porfirio Díaz, Presidente por más de treinta años, creador del personalismo político por encima de todos los poderes públicos de la nación, derramando sangre obrera en Cananea y Río Blanco, hasta que cayó extrepitosamente en 1911 para salir de estampida del país.

Desde entonces surgieron en la vida nacional los hombres de mano sobre las instituciones y la política por encima de la democracia, y el pueblo siguió siendo "Pueblo. El Presidente era el supremo nacedor, amo y señor de vidas y haciendas. En otros términos, de la dictadura en las instituciones se pasó a la dictadura personal encarnada en un solo individuo con facultades omnímodas que él mismo se otorgaba. La Constitución

(20) Cfr. Emilio Rabasa, La Organización Política de México. La Constitución y la Dictadura, Madrid, 1937, s. f. Págs. 169 y ss.

había perdido no sólo su vigencia sino su artificialidad, el respeto de gobernantes y gobernados, convertida en artículo de museo como sagradas hojas de papel, así diría Lasalle.

La Revolución de 1910 contra el anciano dictador — triunfó definitivamente: era una revolución burguesa — que levantó el espíritu popular con la elección de don Francisco I. Madero, Jefe de la Revolución, como Presidente de la República y quien prestó juramento de guardarla el 6 de noviembre de 1911. Antes la habían guardado don Benito y don Porfirio.

Pero la revolución y la democracia en ciernes tuvieron un ocaso trágico: el Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados el 22 de febrero de 1913 y una de las balas asesinas le dió el tiro de gracia a la Constitución. Y la Constitución murió para renacer políticamente en la de Querétaro, al lado de la nueva Constitución social.

La revolución continuó su marcha y la tragedia maderista originó el movimiento revolucionario para derrocar al usurpador Victoriano Huerta; otra revolución que fue jefaturada por don Venustiano Carranza, declarado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

El triunfo dividió a los jefes revolucionarios en la Convención de Aguascalientes de 1914, de donde surgieron interesantes proclamas más que políticas, sociales: la Ley Agraria de Villa, los principios de Tierras

y Libertad de Zapata y la reforma social de Carranza.-- Empero, el verdadero triunfo de la revolución está en la nueva Constitución político-social de 1917 y en su vigencia desde entonces hasta hoy. Por esto, más interesante que discutir si la revolución mexicana vive o ha muerto, es conocer lo verdaderamente inmortal de ella: la Constitución. Para esto es necesario leerla, pensarla y releerla; así se sabrá si la revolución se ha transformado o momificado.

Por otra parte, la nueva Constitución encomienda el ejercicio de todos los poderes públicos y sociales en manos del Presidente, del Supremo Poder Ejecutivo, es decir, de un solo individuo.

Para iniciar los ensayos democráticos, el genio político del general Plutarco Elías Calles creó el Partido Nacional Revolucionario, en cuyo perfeccionamiento se institucionalizó la acción política del Presidente.

d) El Régimen Presidencialista

Pues bien, nuestra famosa Constitución de Querétaro, la primera político-social del mundo, como hemos dicho en multitud de ocasiones, siguiendo a Rabasa modificó sustancialmente la de 1857 en lo político, acabando con la supremacía de los poderes Legislativo y Judicial, para dársela al Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Po-

der Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Art. 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

En posteriores preceptos se consolida el régimen presidencialista, en función de la supremacía de las facultades que la Constitución política establece a cargo del Presidente de la República.

El único poder "supremo" es el administrativo, los demás no; pero la esencia del régimen presidencialista está contenida en el espíritu y texto del artículo 89 que a la letra expresa:

Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, y proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la Repúbli

ca, al Gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos en los términos que previene la fracción V del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Derogada;

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y con-

brar tratados con las potencias extranjeras, sometién--
dolos a la ratificación del Congreso Federal;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordina--
rias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que
necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;--

XIII. Habilitar toda clase de puertos, estable--
cer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubi--
cación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a --
los reos sentenciados por delitos de competencia de --
los Tribunales Federales y a los sentenciados por deli--
tos del orden común, en el Distrito Federal y Territo--
rios;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo li--
mitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descu--
bridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo--
de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no este en se--
siones el Presidente de la República podrá hacer los --
nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, --
con aprobación de la Comisión Permanente.

XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior --
de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios
y someter los nombramientos a la aprobación de la Cáma--
ra de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su ca--
so;

XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo III, y

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Y para efectos de la dinámica administrativa la propia Constitución establece.

Art. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

Art. 93.- Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán

cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discute una ley, o se estudie un negocio relativo a su secretaría.

No basta tener los textos constitucionales delante de los ojos, es forzoso e inevitable penetrar en su entraña y descubrir la verdad que contienen; promulgar y ejecutar las leyes, expedir reglamentos, designar ministros de la Suprema Corte, poner en movimiento al Congreso, nombrar a los coroneles y oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, disponer de las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire, de la Guardia Nacional, señalar a su sucesor... pero el mismo día en que usa de esta facultad política designando a su sustituto, en ese preciso momento muere políticamente, renaciendo en la persona que ocupará su puesto por seis años y así sucesivamente, y porque a partir de la designación del Presidente Cárdenas, todo individuo que desempeña el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, ejerce, con independencia absoluta de quien lo designa, las funciones que le encomienda la Constitución y hace respetar su alta investidura, de donde ha provenido la estabilidad política del país.

Tal es la supremacía del poder ejecutivo frente a los otros poderes, legislativo y judicial.

Por otra parte, para el progreso del pueblo es necesario transformar la democracia política en democra-

cia popular, mas esto sólo pueden hacerlo los que tienen la fuerza o los instrumentos jurídicos para ello: el Presidente o la clase obrera, la clase obrera o el Presidente, y no hay que olvidar que los campesinos pertenecen a esta clase social, y que a través de una huelga general podrán transformar las estructuras económicas y políticas.

Así opera nuestra Constitución en la realidad política y porque el Presidente tiene en sus manos no sólo los poderes públicos sino los poderes sociales: él designa a los funcionarios públicos del poder político y a los funcionarios del poder judicial, a los Presidentes de las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y a los representantes del gobierno en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y los gobernadores designan a los representantes del gobierno en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Si la vida o muerte de la revolución se finca en la democracia y en la libertad de lucha de clases, cuanto se ha escrito al respecto sólo tiene valor cultural para llevar a cabo la transformación social, como la proclamamos, mientras tanto los escritos y balances de la misma serán interminables. (21)

(21) Cfr. ¿Ha muerto la Revolución Mexicana? Causas, - Desarrollo y Crisis. Balanza y Epílogo, preparación de Stanley R. Ross, Secretaria de Educación Pública, México, 1972. En este libro participan historiadores, economistas, sociólogos, dos ex presidentes y el Presidente en turno, Lic. Luis Echeverría.

Todo cuanto se ha expresado revela la existencia del régimen presidencialista y la fuerza dialéctica de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado mexicano moderno; porque el Presidente es más - que un dios, que un rey, que un primer ministro, es el mejor poeta, literato, orador, jurista, profesor político, sabio... El controla los poderes públicos que es-- tructura la Constitución Política y los poderes socia-- les de la Constitución social, como puede contemplarse en las normas fundamentales de una y otra, que inte-- gran el cuerpo de leyes más respetables de la nación:- la Carta Magna del Estado y del pueblo. El Presidente es la Constitución, es la ley en cuerpo viviente...

LA INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS RELACIONES
PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS

Como consecuencia del régimen presidencialista, - el Presidente de la República interviene de hecho y de derecho en todas las relaciones de la vida humana de la nación, en las relaciones públicas, sociales y privadas de toda especie, y constituye empresas de participación estatal con los particulares. Es notoria su intervención en los negocios públicos y privados, en la conducción del pueblo, en el fortalecimiento de la democracia, en su transformación progresiva; así cumple con los mandatos de la Constitución política. También gobierna con el mismo poder a las instituciones sociales; Junta de Conciliación y Arbitraje, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades o Institutos de previsión social. La integración de las instituciones sociales la realiza el Presidente a través de sus órganos respectivos; él designa a los presidentes de las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades; así mismo el Presidente designa a los directores de los institutos de previsión social, por disposición expresa de las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional.

Así quedan centralizados administrativamente todos los órganos públicos y sociales, administrativos -

y jurisdiccionales del trabajo y de la previsión social, de modo que la transformación de las estructuras económicas está en las manos del Presidente por ministerio de la ley, pero sin perjuicio del derecho a cargo de la clase obrera para transformar el sistema de propiedad privada y de los bienes de la producción, pacífica o violentamente.

Por tanto, la fuerza dialéctica de nuestra Teoría integral en el Estado Moderno facilitará la transformación de la democracia burguesa y del régimen de producción económica capitalista, en socialista, conforme a las bases que se encuentran en el corazón del artículo 123.

En el pensamiento de los constituyentes revolucionarios de Querétaro, se gestó la tarca de la transformación democrática y económica, vieron en el Jefe de la Revolución con traje de miliciano al Presidente en ejercicio de la revolución armada; todo esto se explica por sí mismo, porque también había olor a pólvora en el Teatro Iturbide de Querétaro, porque en ocasiones vibraba el Coliseo con el rugir de la fusilería, porque tuvieron fe en la revolución; por ello no vacilaron en centralizar en el Presidente tanto los poderes públicos como los poderes sociales, en los textos de la propia Constitución.

Hasta los enemigos de la revolución y de la Constitución captaron el pensamiento avanzado de los constituyentes. Las críticas a la Constitución de hace más --

de cincuenta años se convierte ahora en exaltados elogios, desde que la llamaron "bolchevique" y que "a pretexto de levantar al obrero erigieron en régimen constitucional la retroactividad de las leyes, la inseguridad de los capitales y la expoliación de las tierras: tal es, en efecto la síntesis de buen número de fracciones del artículo 123 y de los artículos 27 y 28 y otros de la Constitución de Querétaro..." ¡Bolchevismo, sólo bolchevismo! (22) Y es cierto. En esto radica la trascendencia social de la Constitución.

Ciertamente que nuestra Constitución fue precursora de la declaración rusa de derechos del pueblo trabajador y explotado.

Y otro enemigo de la Revolución y de la Constitución, que adopta para ésta el irrespetuoso epíteto de "Almodrote de Querétaro, fue más comprensivo aún: "Lo que sí es profundamente revolucionario en el sentido social de la palabra, es la Constitución de 1917, irreverentemente conocida entre los mexicanos desterrados como "Almodrote de Querétaro". Si éste acabara por convertirse de hecho en la ley fundamental, tendríamos que decir que la Revolución, cuya suprema conquista es ese Código, se había transformado en una revolución social."

El vaticinio de los enemigos y temor para algunos

(22) Cfr. Jorge Vera Estañol, al Margen de la Constitución de 1917 "ayside Press, Los Angeles, 1920, pp. 87 y ss.

amigos de la Constitución y de la Revolución, está por realizarse, porque la Revolución mexicana está inconclusa: o estalla la revolución proletaria o el Presidente de la República, con la suma de poderes que tiene, realiza en el momento oportuno de la vida del país la revolución socialista, tomando en cuenta las características y condiciones de vida del pueblo mexicano y por la suma de poderes que tiene en las manos. De todo ~~ellos~~, corresponde al Presidente, en ejercicio de sus poderes sociales y políticos, como está escrito -- indeleblemente en el mensaje del artículo 123, reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, cumpliendo de este modo la protesta que otorgara al asumir su cargo.(23)

El Derecho Administrativo Público y el Derecho Administrativo Social son manejados ad libitum por el "señor Presidente", a través de sus secretarios y funcionarios administrativos.

Nuestra Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado mexicano, nos permitió descubrir una nueva problemática de la Constitución de la República de 1917, creadora del Estado moderno: político-social.

En el capítulo de derecho público de la Constitución, no tiene cabida el derecho a la revolución como derecho ciudadano, en concordancia con el artículo 41

(23) Cfr. Manuel Calero, Un Decenio de Política Mexicana, Nueva York, 1920, página 199.

por virtud del cual el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos y competencia de éstos y por los de los Estados.

Sin embargo, la revolución podría realizarse desde arriba, en el poder público, a través del Presidente de la República, porque éste ha dejado de ser órgano exclusivo de la Administración Pública, ya que la propia Constitución le confiere un alto mando social que ejerce simultáneamente con el poder público.

Así descubre la Teoría integral no sólo la triple personalidad del Presidente al ejercer actos privados, públicos y sociales, sino la duplicidad de funciones - públicas y sociales que como autoridad suprema administrativa pone en sus manos la Constitución al estructurar un nuevo Estado moderno con dichas funciones, que en uso de las segundas reúne a los de abajo, propicián do el cambio social: la transformación de las estructuras capitalistas por nuevas estructuras socialistas, - al amparo de la democracia que es base y esencia del régimen político social de nuestra Constitución. En consecuencia, la sociedad opulenta devendra en el porvenir en sociedad socialista.

En apoyo de la aplicación de nuestra Teoría integral en la problemática que presenta el Estado mexicano moderno o contemporáneo, que es político-social, invocamos la interpretación histórica de un científico - social, Humberto Melotti, cuando escribe con singular belleza literaria y jurídica:

Entre los ejemplos más positivos de revolución -- desde el trono, merecen mención la prepotente actividad reformadora de Pedro el Grande de Rusia, destinada a transformar toda la historia europea, la profunda renovación impresa al Japón por la restauración Meiji de 1868, que debía poner al país sobre el camino de un extraordinario desarrollo industrial y la llamada revolución blanca o revolución de Sha que el actual soberano de Irán, Mohammed Reza Pahlevi, se esfuerza por traducir en realidad haciendo frente valientemente a la -- fuerte oposición del clero musulmano y de los propietarios de la tierra. A este propósito, nos complace recordar las serenas palabras que el Sha nos dirigió recientemente en Teherán durante una audiencia informal que nos concedió: Nuestro país tiene indudablemente -- hoy en día necesidad de una profunda revolución, pero en su estado actual de atraso social tal vez sólo con el prestigio del trono es posible comenzarla. (24)

En el capítulo de derecho social que lo integran los artículos 27, 28 y 123, no sólo tiene cabida el derecho a la revolución proletaria, como revolución jurídica, permitásenos la expresión, sino también el derecho a la revolución desde arriba, desde el trono, para que sea realizada por el Presidente de la Republica, en cuyas manos se ha puesto no sólo el poder público, sino el poder social, como se ha visto en renglones anteriores, por lo que sólo es viable la revolución proletaria como una revolución jurídica, sino también la revolución desde arriba a cargo del Presidente, por tener en sus manos una conjunción de poderes públicos y sociales y ser nada menos que el jefe de todas las -- fuerzas armadas. ste es el punto de partida de los --

(24) Humberto Mellotti, *Revolución y Sociedad*, México 1971 p. 39.

cambios que se anuncian y que no pueden ser otros que los estructurales económicos actuales por un nuevo régimen exclusivamente social para llegar al socialismo.

En apoyo de esta tesis, se transcribe otra brillante página de Melotti, que es elocuente al respecto.

"Así pues, no es extraño que durante mucho tiempo los juristas, al oír hablar de revolución, no hayan tenido otra preocupación que la de expresar muy claramente el propio desinterés científico más absoluto por el fenómeno. No hay sitio en la ciencia del derecho público para un capítulo sobre la teoría jurídica de los golpes de Estado, de las revoluciones y de sus efectos, debía declarar categóricamente en este sentido Carré-Malberg. Contemplaban la revolución, en efecto, como un simple hecho no susceptible de calificación jurídica alguna en cuanto excluida por su misma naturaleza del número de las categorías jurídicas reales y posibles. Desde el punto de vista jurídico, se seguía repitiendo con Jhering, el anatema era absoluto. Reconocer explícitamente, en dicha perspectiva, que la revolución es al menos un hecho normativo, como fuente metajurídica del derecho, ya era decididamente demasiado.

"Sin embargo, si por un lado se presenta la revolución como destrucción de un determinado orden existente, por el otro, se presenta siempre como una tentativa más o menos lograda de implantar un orden nuevo y diverso. Desde el momento en que afecta los dos ordenamientos, el ordenamiento estatal existente y el ordenado

miento estatal potencial que se encuentra en gestación en su seno, circunscribir la propia perspectiva a uno solo de estos ordenamientos para poner de relieve el simple carácter material o para subsumirla en alguna figura delictiva concreta no puede, en consecuencia, agotar la completa problemática jurídica." (25)

Cuanto se ha dicho viene a constituir la filosofía del nuevo DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL que emerge de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, no vistos aún por nuestros juristas y profesores, no obstante su recia penetración en el Estado moderno, pero al examinar los textos de tales preceptos minuciosamente y críticamente, se advierte la posibilidad de la revolución social desde arriba como una revolución jurídica, sin perjuicio de la revolución proletaria a cargo de la clase obrera en la que están incluidos los campesinos, por las condiciones *sui generis* por las que atraviesa hasta hoy, subordinada al poder público como efecto de las leyes reglamentarias del artículo 123...

Por fin: o el Presidente de la República cambia las estructuras iniciando la transformación con decretos de nacionalización de bancos, industrias, empresas, servicios... o la clase obrera realiza el cambio por medio de la revolución proletaria que se iniciará con una huelga general o social.

Conforme al artículo 80, el Presidente es el su-

(25) Cfr. Umberto Melotti, ob, cit., Pág. 40.

premo poder ejecutivo de la Unión o sea el jefe del Es
tado político, por lo que está obligado a respetar las
garantías individuales que se establecon en la Consti-
tución; para este efecto la propia Ley fundamental --
crea un medio de defensa: el juicio de amparo (Art. --
103, Frac. 1). Pero aquellas garantías no operan en --
el Estado de derecho social, pues en éste rigen las ga
rantías sociales en favor de la clase obrera, es decir,
de trabajadores, ojidatarios o comuneros, garantías que
no se dan frente al Estado sino contra explotadores, --
latifundistas, empresarios o patrones. En esta virtud,
los actos del Presidente tendientes a cumplir los prin-
cipios de la Declaración de Derechos Sociales en decre-
tos de nacionalización o expropiaciones para tutelar y
reinvindicar los derechos del proletariado, como se --
consigna en el mensaje y textos del artículo 123, son-
inatacables en la vía legal, pudiéndose cambiar así --
las estructuras capitalistas del Estado político. Esto
equivale a realizar la revolución desde arriba...

C O N C L U S I O N E S

I.- El derecho del trabajo es el estatuto exclusivo de la clase obrera.

II.- El trabajador, con la Ley Federal del Trabajo, y a través de los años, con los acontecimientos de la Revolución ha adquirido condiciones de vida más elevadas.

III.- En las huelgas de Cananea y Río Blanco, nació la primera chispa de la Revolución, que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación extranjera.

IV.- Considero que en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, encontramos la principal Fuente del Derecho del Trabajo Mexicano.

V.- No todas las leyes han sido aplicadas, a pesar del tiempo transcurrido; por ejemplo, la fracción XII del artículo 123 Constitucional, que obliga a las empresas o patrones de darle a los trabajadores habitaciones higiénicas y cómodas. En cualquier momento este Derecho puede ser exigido. (Infonavit).

VI.- Por tanto, a falta de protección jurídica a la clase trabajadora; considero que puede dar como resultado un desajuste en las relaciones obrero-patronal que a la postre resultaría perjudicial para ambas partes o aprecuraría la revolución proletaria.

VII.- La suprema autoridad administrativa del trabajo es el Presidente de la República, no solo en el ejercicio de su función reglamentaria laboral, sino en su intervención en la cuestión social del trabajo.

VIII.- La insatisfacción de los trabajadores se ha dejado traslucir, aunque sin resultados prácticos, lo más grave es la prolongación de la fuerza administrativa de carácter político en las resoluciones laborales, tanto por lo que se refiere a la Administración Pública Federal como a la Administración Pública Local, por su solidaridad con la burguesía, es decir, con la clase empresarial.

IX.- Nuestra Constitución de Querétaro, es la primera político-social del mundo, modificó sustancialmente a la de 1857, dando la supremacía al Ejecutivo.

X.- El Presidente de la República, interviene de hecho y de derecho en todas las relaciones de la vida humana de la nación, en las relaciones públicas, sociales y privadas de toda especie y constituye empresas de participación estatal con los particulares.

XI.- El Doctor Alberto Trueba Urbina; ha analizado y descubierto profundamente que el Derecho del Trabajo Mexicano debe dar amplia protección, tutela y reivindicación, no solamente al trabajo de carácter económico, sino a todas las actividades, a todo trabajo en general.

XII.- La Teoría integral tiene su origen en el pro

ceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

XIII.- En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.
- 2.- Cosío Villegas, Daniel. Historia de México.
- 3.- C. Valdéz José. El Porfirismo.
- 4.- Calero, Manuel. Un Decenio de Política Mexicana.
- 5.- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.
- 6.- Rabasa, Emilio. La Organización Política de México.
- 7.- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana.
- 8.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. - Diccionario de la Ley Laboral.
- 9.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo, I y II.
- 10.- Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga.
- 11.- Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123.
- 12.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Legal Social.
- 13.- Trueba Urbina Alberto. Diccionario de Derecho Obrero y Derecho Procesal del Trabajo.

14.- Trueba Urbina, Alberto. ¿Qué es una Constitución Político-Social?

15.- Trueba Urbina, Alberto. Nueva Ley Federal - del Trabajo Comentada.

16.- Vera Estañol, Jorge. Al Margen de la Constitución de 1917.

17.- Melotti Umberto, Revolución y Sociedad.

18.- Vasconcelos, José. Breve Historia de México.

19.- Zarco. Historia del Congreso Constituyente - de 1957.

20.- Djed Bórquez, Cronica del Constituyente 1938.